REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Nueve de Abril de Dos Mil Veintiuno

Ref.: Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por GRUMONTEL SG S.A.S. Vs. EXPERT ENGINEERS IN REABILITY AND POWER SUPPLY S.A.S. **Expediente No. 2019-1799.**

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que se dan los presupuestos allí señalados para tal fin.

II.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

En escrito introductorio de este proceso, GRUMONTEL SG S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva de mínima cuantía a EXPERT ENGINEERS IN REALIABILITY AND POWER SUPPLY S.A.S., a fin de que se impartiera a los demandados la orden de pago de las siguientes cantidades:

a) Por la suma de *$6.864.600,oo m/cte*, por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en la factura No. 215 arrimada como base del recaudo, junto con los intereses moratorios desde el 26 de marzo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

b) Por las costas del proceso.

B. Los hechos:

1. Grumontel SG S.A.S. expidió la factura de venta No. 215 de fecha 14 de febrero de 2019, por valor de $6.864.600, siendo recibida, firmada y aceptada el 26 de marzo de 2019.

2.- La deudora no ha cancelado el título, a pesar de los requerimientos efectuados, derivándose obligaciones actuales, claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

C. El trámite:

Respecto al trámite aquí surtido tenemos que Mediante providencia del 26 de noviembre de 2019 (fl. 16, cdo 1), el Juzgado libró mandamiento de pago, en la forma solicitada, ordenando notificar a la demandada conforme a lo preceptuado por el artículo 291 y 292 del C.G. del Proceso.

2. Consta en el expediente que el demandado EXPERT ENGINEERS IN RELIABILITY AND POWER SUPPLY S.A.S., se notificó personalmente, quien dentro del término de contestación de la demanda si bien no nominó excepción se dedujo un pago de la obligación.

3.- De las excepciones propuestas por el extremo pasivo, mediante auto de fecha 28 de enero de 2020, se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término descorrió el traslado.

Así las cosas el proceso entró al Despacho a fin de emitir la correspondiente sentencia, máxime que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y previas las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

Es preciso indicar que en el proceso materia de este debate concurren los denominados presupuestos procesales dado que la competencia radica en este Despacho la capacidad para ser parte y capacidad procesal no merecen reparo alguno sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado.

Constituye base del recaudo ejecutivo, la Facturas de Venta Nro. 215; título valor que por reunir los requisitos generales PREVISTOS EN EL Art. 621 DEL C.Co. Y ESPECIALES de los artículos 772 y 774 de la misma obra, de ellos se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor y constituyen plena prueba en su contra prestando merito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G. del Proceso.

RESOLUCIÓN DE LA EXCEPCIÓN

PAGO

Como se dijo anteriormente la parte demandada, dentro del término legal contestó la demanda y si bien no nómino excepción de mérito de la lectura del escrito se dedujo un "PAGO", el cual fundamento no adeudar ningún dinero a la firma GRUMONTEL, aportando dos certificaciones banacraias de Bancolombia de fecha 2019-09-01 por $3.123.200 y la otra de fecha 2019-11-16 por valor de $3.123.200.

Pues bien, es preciso memorar que el pago total o parcial surge cuando la obligación demandada no ha nacido, o se ha extinguido a través de los modos que prevé el artículo 1625 del Código Civil, de tal manera que al no demostrarse uno de tales supuestos, esto es, la inexistencia de la prestación o la extinción de la misma, carece de fundamento la argumentación que por esa vía intente el demandado.

Adicionalmente, para que el pago total o parcial alegado tenga prosperidad, es necesario que se demuestre plenamente que para cuando se presentó la demanda había ocurrido un hecho que indudablemente producía la extinción de la obligación parcial o totalmente.

En el caso concreto, la parte demandada presenta con el escrito de contestación de demanda, los siguientes recibos discriminadas de la siguiente manera:

CONCEPTO	**VALOR**	**FECHA DE PAGO**
1.Certificación bancaria Bancolombia	$3.123.200	2019/09/01

2. Certificación bancaria Bancolombia	$3.123.200	2019/11/16

Ahora bien, el demandante al momento en que descorre el traslado de la excepción propuesta por la pasiva, reconoce los pagos antes señalados, indicando que los mismos deberán tenerse como pago parcial de la obligación, es así que, al revisar las fechas en que fueron abonados dichos pagos, encuentra este operador judicial que los mismos ocurrieron con posterioridad a la presentación de la demanda, lo que implica la no prosperidad del medio de defensa incoado como efectivamente se declarará en la parte resolutiva de esta sentencia, no sin antes precisar que los pagos realizados se tendrán en cuenta como abonos a la obligación de conformidad con lo normado en el artículo 1653 del C.C., los cuales deberán imputarse primeramente a intereses, por no existir acuerdo del acreedor para que se realicen a capital.

IV.- DECISION:

En mérito a lo expuesto anteriormente el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

V.- RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar NO PROBADA la excepción propuesta “PAGO”, conforme a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior se ordena el seguir adelante la presente ejecución, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO. Ordenar la liquidación del crédito, para lo cual las partes y secretaria deberán seguir los lineamientos previstos en el Art. 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta además los abonos realizados por la demandada, visibles a folios 48 y 49 del cuaderno principal.

CUARTO. Ordenase el remate, previo avalúo, de los bienes y los que posteriormente se embarguen para que, con su producto, se pague la obligación que aquí se demanda.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandada, inclúyase dentro de las mismas la suma de $344.000,oo M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 12 de abril de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 023

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria